

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXVIII tomo CXXXIX	Guanajuato, Guanajuato a 24 de Julio de 2001	Número 59
-----------------------------	--	-----------

Ordinario.

Presidencia Municipal - Silao, Guanajuato

Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad para el Municipio de Silao, Gto.....	16
--	----

Ing. Carlos García Villaseñor, Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución del Estado de Guanajuato, 69 fracción I primera inciso b) y 202 y 204 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión de Ayuntamiento de fecha 24 de Abril del año 2001, se aprobó el siguiente:

Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad para el Municipio de Silao de la Victoria, Gto.

TÍTULO I

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I

Objeto del Reglamento

Artículo 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para todas las personas en el Municipio de Silao de la Victoria, Gto.

Artículo 2.

Es objeto del presente Reglamento, preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas del Municipio de Silao de la Victoria, Gto.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento no serán aplicables a la circulación vehicular o peatonal o en incidentes que surjan en caminos o vías de comunicación de jurisdicción Federal o Estatal.

Artículo 3.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por vía pública, todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones de servicio este destinado al tránsito de personas, semovientes y vehículos.

Artículo 4.

Lo no previsto por este Reglamento será aplicable en forma supletoria la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos.

Artículo 5.

El Municipio de Silao de la Victoria, Gto. coadyuvará con las autoridades estatales en materia de tránsito y transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del autotransporte dentro de los límites de su competencia; asimismo, promoverán e impulsarán con dichas autoridades la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar estas actividades.

Artículo 6.

Las autoridades municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el Ministerio Público y con los Órganos de Administración de Justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las sanciones que en su caso se apliquen.

Artículo 7.

La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal establecerá las medidas necesarias para la implantación de un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro del objetivo previsto en el artículo 1 de éste Reglamento.

- I. Conocer en general de los problemas inherentes al tránsito que suceden dentro de las áreas urbanas del Municipio, y establecerán las medidas necesarias para su pronta solución, asimismo, en aquellos actos que configuran un delito los denunciará de inmediato a la Autoridad competente;
- II. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones, defunciones y otros factores que se estimen de interés;
- III. Localizar las arterias y áreas conflictivas y proponer las respectivas soluciones; así como formar el padrón vehicular; y
- IV. Determinar los lugares adecuados para establecer los estacionamientos eventuales en las vías públicas.

Artículo 8.

El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, deberá realizar los estudios necesarios para detectar de manera permanente, las necesidades de transporte que se vayan presentado y que haga necesario el establecimiento de un nuevo servicio o el aumento de los ya

existentes, para tal efecto, oirán a los concesionarios señalando las necesidades y aportando observaciones sobre el particular.

Artículo 9.

Las autoridades municipales, conjuntamente con la Dirección General de Tránsito y Transporte, una vez que se hayan cubierto los requisitos para obtener el otorgamiento de una concesión, procederán en dictaminar sobre el otorgamiento de la misma, tomando en cuenta la mayor posibilidad técnica y material para prestar el servicio.

Artículo 10.

Dichas autoridades municipales aprobarán el lugar en el cual deberán ser instaladas las bases o terminales en las que, podrán estacionarse los vehículos de prestación del servicio de transporte de personas en ruta fija, de transporte público de carga o de automóviles de alquiler en sitio.

Artículo 11.

Corresponde a las autoridades municipales, en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, vigilar que las tarifas autorizadas no se alteren en caso de cobros irregulares por parte de concesionarios y permisionarios, en cuyo caso podrá aplicar las medidas que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y este Reglamento señalen.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y Auxiliares.

Artículo 12.

Son autoridades de tránsito en el Municipio de Silao, Gto., las siguientes:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Silao, Gto;
- II. El C. Presidente Municipal;
- III. El C. Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. El Director de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal;
- V. Los Subdirectores, Técnico-administrativo y Operativo, Jefes de Departamento, y
- VI. Comandantes de Tránsito Municipal, Oficiales y Agentes de la Dirección.

Artículo 13.

Los miembros de la Policía Preventiva y los Delegados Municipales serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal.

Artículo 14.

Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que por voluntad propia se dedican a esta actividad, quedaran sujetos a las disposiciones que para este efecto dicten las Autoridades de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal.

Artículo 15.

La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal se compone del siguiente personal:

- I. Director; y
- II. Los Subdirectores, Jefes de Departamento, los Comandantes, Oficiales, Agentes, Técnicos y Personal Administrativo.

Artículo 16.

El Director, será nombrado por el H. Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal quien podrá removerlo libremente..

Los Subdirectores, Jefes de Departamento, Comandantes, Oficiales, Técnicos, Agentes y Personal Administrativo serán nombrados por el Director de Tránsito con la aprobación del C. Presidente Municipal.

Artículo 17.

Para ocupar los cargos de Agente, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener 18 años de edad como mínimo y un máximo de 35 años;
- III. Haber cursado por lo menos, la enseñanza secundaria;
- IV. Haber cumplido con su servicio militar, por lo que hace a los varones;
- V. Tener 1.65 metros de estatura, como mínimo;
- VI. No tener antecedentes penales;
- VII. Carta de recomendación si perteneció a otro cuerpo policiaco;
- VIII. Tener los conocimientos mínimos necesarios en materia de tránsito;
- IX. Tener licencia de manejar; y
- X. Asistir, aprobar y graduarse en el curso de capacitación de la academia de tránsito municipal.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones y Obligaciones
de las Autoridades de Tránsito Municipal.

Artículo 18.

Son atribuciones y obligaciones del H. Ayuntamiento; del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, las que este Reglamento les confieran.

Artículo 19.

Son facultades del Director de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como coordinar las funciones de cada uno de los Subdirectores y Jefes de Departamento a su cargo;
- II. Proponer al Presidente Municipal y al H. Ayuntamiento por conducto del primero, después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito, en el Municipio de Silao de la Victoria, Gto;
- III. Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer programas y políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Denunciar inmediatamente a la Autoridad Competente, los hechos que puedan configurar en delito;
- V. Determinar lugares adecuados para establecer estacionamientos concesionados o no, en las vías públicas;
- VI. Revisar y aprobar la organización de la pensión municipal, que llevará a cabo el Jefe del Departamento Jurídico.
- VII. Cuidar que la colocación y conservación de los señalamientos, constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general;
- VIII. Cuidar el estricto cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones administrativas, que sobre la materia le dicten el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- IX. Mantener la disciplina y moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal;
- X. Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal y de los servicios que brinda la Dirección;
- XI. Proponer al C. Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección;
- XII. Ordenar a los Subdirectores y Jefes de Departamento, las funciones que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en este Reglamento;
- XIII. Ser responsable del funcionamiento de la Dependencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, ante quien a su vez serán responsables los

Subdirectores, Jefes de Departamento, Comandantes, Oficiales, Técnicos, Agentes y personal administrativo;

- XIV.** Hacer reconsideraciones de las infracciones cuando a su juicio lo considere; y
- XV.** Las demás que este Reglamento u otras leyes, bandos, circulares o disposiciones administrativas le confieran.

Artículo 20.

Son atribuciones y obligaciones de los Subdirectores y Jefes de Departamento, las siguientes:

Cubrir las ausencias del Director, según el orden que este determine, auxiliarlo en el cumplimiento de sus atribuciones; acatar las ordenes que dicte en situaciones normales y de emergencia.

Artículo 21.

Son atribuciones y obligaciones del Subdirector Técnico-Administrativo:

- I.** Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en éste Municipio, estableciendo sus causas daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;
- II.** Elaborar el padrón vehicular;
- III.** Organizar y administrar el funcionamiento de la pensión municipal, siendo además responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos y semaforización, haciéndolo del conocimiento del C. Director para su control;
- IV.** Formular bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas sanciones que comprende la propia Dirección;
- V.** Formular y remitir a la Tesorería Municipal semanalmente, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Dirección, así como formular y remitir a la Tesorería Municipal semanalmente una relación de las licencias de manejo expedidas;
- VI.** Distribuir al personal conforme al rol de servicios y entregar a los agentes los talonarios de las actas de infracción, así como controlarlos y recibir de aquellos los talones;
- VII.** Pasar revista a los integrantes de la Dirección y equipo móvil cuando menos cada 8 días;

- VIII.** Proporcionar al público en general los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de tránsito, así como auxiliarlo en los casos necesarios; y
- IX.** Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes y equipo de radio comunicación al personal operativo y responder por ello.

Artículo 22.

Son atribuciones y obligaciones del Subdirector Operativo:

- I.** Asignar los cargos, jerarquías y atribuciones del personal de la Dirección;
- II.** Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, distribución de semáforos y usos de las vías públicas;
- III.** Llevar expedientes completos del personal,
- IV.** Proponer a los superiores jerárquicos los ascensos y estímulos así como las sanciones para el personal de la Dirección, en atención a su eficiencia, buena o mala conducta en el desempeño de sus labores;
- V.** Cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de tránsito;
- VI.** Organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- VII.** Proponer a los comandantes las medidas que estime convenientes para mejorar el servicio de vigilancia; y
- VIII.** Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.

Artículo 23.

Son atribuciones del Jefe del Departamento Jurídico:

- I.** Cuidar el estricto cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones legales que sobre la materia dicte el H. Ayuntamiento y el C. Presidente Municipal;
- II.** Hacer del conocimiento del Director los hechos que puedan configurar delito;
- III.** Auxiliar al Ministerio Público cuando lo solicite, en lo relativo a la investigación de los delitos, haciendo lo propio con autoridades judiciales, administrativas y policíacas, que lo pidan, y
- IV.** Conocer de las infracciones que cometan a este Reglamento, los conductores de vehículos, permisionarios, concesionarios, o cualquier otra persona,

confirmándolas o modificándolas y aplicando en su caso la sanción correspondiente.

Artículo 24.

Serán obligaciones de los Comandantes y Oficiales:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente Reglamento y las demás que señalen las Leyes;
- II. Obedecer las disposiciones que determine el Director, los Subdirectores, y Jefes de Departamento; y
- III. Auxiliar en lo conducente a los Subdirectores y Jefes de Departamento.

Artículo 25.

Los Agentes de Tránsito en el desempeño de su servicio están obligados a:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II. Formular las actas y boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas a este Reglamento;
- III. Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpieza;
- IV. Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes;
Cuando estos ocurran:
 - A).**- Atenderán de inmediato a las víctimas de los mismos, proporcionándoles el auxilio posible;
 - B).**- En el caso de que resulten lesionados, procurarán su pronta atención médica;
 - C).**- Si no existe otra alternativa realizarán con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir el auxilio médico;
 - D).**- Protegerán los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente que remitirán en una copia a la pensión municipal y se dará un tanto al afectado;
 - E).**- Retirarán los vehículos para evitar que entorpezcan la circulación y deberán realizar el parte informativo con la mayor brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente; y
 - F).**- Efectuarán la detención de los vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño, causado como objeto o instrumento del delito;

- V. Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;
- VI. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares; levantar la infracción correspondiente y remitir la Unidad al corralón municipal;
- VII. Evitar discutir con el público, cuando alguna persona cometa alguna falta en su contra, se limitaran a hacer constar en la boleta o acta de infracción que corresponda lo ocurrido y acompañaran en caso de haberlos, los elementos que permitan la comprobación de los hechos señalados, rindiendo el parte informativo respectivo;
- VIII. Abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad, indisciplina, deshonestidad o menoscabo a la buena reputación de la Dirección; y
- IX. No concurrir uniformados a cantinas, centros de vicio o lugares similares, ingerir sustancias embriagantes o drogas enervantes durante el desempeño del servicio, ni presentarse al mismo bajo el influjo de esta.

CAPÍTULO IV De los Vehículos.

Artículo 26.

Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehiculo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 27.

Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su peso:

1.- Ligeros;

- A) Bicicletas y triciclos;
- B) Motocicletas, motonetas y bicimotos;
- C) Automóviles;
- D) Camionetas;

2.- Pesados:

- A) Autobuses;

- B)** Camiones de dos o más ejes;
- C)** Tractocamiones;
- D)** Vehículos agrícolas;

II . Por su tipo:

- A).-** Bicimoto hasta de 50 c.c.;
- B).-** Motocicletas y motonetas de más de 50 c.c.;

3.- Automóviles:

- A)** Sedan;
- B)** Guayin;
- C)** Convertible;
- D)** Deportivo;
- E)** Otros;

4.- Camionetas.

5.- Vehículos de Transporte Público:

- A)** Autobuses;
- B)** Minibuses;
- C)** Combis;
- D)** Panel;
- E)** Taxis;

6.- Camiones:

- A)** De plataforma;
- B)** De redilas;
- C)** De volteo;
- D)** Refrigerador;
- E)** Tanque;

F) Tractor;

G) Otros:

7.- Remolques y semi-remolques;

8.- De tracción animal;

9.- Diversos:

A) Ambulancias;

B) Grúas;

C) Carrozas;

III. En razón del servicio al que están destinados:

A) Vehículos de servicio particular;

B) Vehículos del servicio público;

C) Vehículos del servicio oficial;

D) Vehículos de servicio social;

E) Vehículos de transportación escolar;

F) Vehículos de transportación de empresas privadas; y

G) Vehículos de emergencia.

Artículo 28.

Vehículos particulares son los que se encuentran destinados al servicio de su propietario.

Artículo 29.

Vehículos de servicio público son los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de pasajeros y/o carga por las vías públicas, bien sean de concesión Estatal o Federal.

Artículo 30.

Vehículos de servicio oficial, son todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la Administración Pública, ya sean del orden Federal, Estatal o Municipal, esta clasificación no exime a los conductores del acatamiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 31.

Vehículos de servicio social son los que pertenecen a las Instituciones de Asistencia, Socorro Social, de Beneficencia Pública, o bien algún otro propósito de carácter humanitario.

Artículo 32.

Vehículos de transportación escolar, son los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa.

Artículo 33.

Vehículos de transportación de trabajadores de empresas particulares, son aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores, a las negociaciones privadas y viceversa, y los vehículos de emergencia.

Artículo 34.

Son vehículos de emergencia, las patrullas, ambulancias, vehículos que hayan sido autorizados para portar y usar sirena y códigos de luces rojas, ámbar o azules.

Artículo 35.

Son vehículos militares los destinados al servicio del Ejército Mexicano.

CAPÍTULO V

Del Equipo de los Vehículos.

Artículo 36.

Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio, deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como la de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

Artículo 37.

Los vehículos de motor de 4 o más ruedas, deberán estar provistos de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas.

Artículo 38.

Los vehículos de motor de 4 o más ruedas, deben estar provistos de luces y reflejantes dispuestos en cantidad, calidad, tamaño y posición marcadas en las especificaciones del fabricante del vehículo del que se trate, por lo que deberán contar los vehículos con mencionados con:

- I. Luces delanteras con un mínimo de dos faros de circulación delantero que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- II. Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable, estas luces deben encenderse y aumentar de intensidad de forma automática al aplicarse los frenos;
- III. Luces direccionales de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser de color amarillo las delanteras y las traseras de color rojo o amarillo;

- IV. Luces direccionales de destello intermitente de color amarillo las delanteras y de rojo o amarillo las traseras;
- V. Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
- VI. Luz blanca que ilumine la plaza posterior (según fabricante);
- VII. Luces indicadoras de reversa, debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan blanca al aplicarse la reversa;
- VIII. Luz interior en el compartimiento de pasajeros;
- IX. Luz que ilumine el tablero de control;
- X. Los transportes escolares deberán portar en la parte superior del vehículo con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja; y
- XI. Los vehículos de emergencia (bomberos, ambulancias, patrullas de policía y tránsito, etc.) deberán utilizar faros o torretas de luces rojas, amarillas y azules, así como de una sirena, equipo que será utilizado cuando vayan en emergencia, debiendo todo conductor ceder el paso, disminuir la velocidad y si es necesario hacer alto total.
- XII. Los remolques y semiremolques deberán cumplir con lo dispuesto por los incisos b), c), d), e), f), g).
- XIII. Las motocicletas y bicicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente; siendo obligatorio en el horario que comprende en funcionamiento del alumbrado público:
 - A).**- Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para cambio de intensidad.
 - B).**- Un faro hacia atrás que emita luz roja (en las motos), que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
 - C).**- Luces direccionales (en las motos); iguales a las de los vehículos de 4 o más ruedas.

Artículo 39.

Todos los vehículos automotores deberán contar con claxon en buen estado de funcionamiento y de no más de 60 decibeles, al cual deberá darse un uso adecuado (prevenir accidentes), quedando prohibido el uso indebido y efectuar sonidos ofensivos, las bicicletas deberán contar con un timbre.

Artículo 40.

Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturones de seguridad adecuados el cual deberá ser utilizado por el conductor y sus acompañantes (pasajeros).

Artículo 41.

Los cristales parabrisas de los vehículos automotores deberán observar lo siguiente:

- I. Deberá ser un cristal parabrisas transparente, inastillable, sin roturas y estar completo y comprenda el 70% de la visibilidad del conductor, pudiendo ser sancionado y obligar el cambio del mismo, cuando se considere un peligro y se impida la visibilidad en un 70%;
- II. Deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas en buen estado de funcionamiento que los mantenga limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad; y
- III. Queda prohibido el uso de cristales polarizados que impidan la visibilidad al interior del vehículo;

Artículo 42.

Las llantas de los vehículos automotores y remolques, deberán estar en condiciones de seguridad debiendo contar con una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.

Artículo 43.

Todo vehículo automotor deberá contar cuando menos con dos espejos retrovisores, uno deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en el exterior del vehículo del lado del conductor.

Artículo 44.

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un sistema de escape con silenciadores en buen estado para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Los vehículos de transporte pesado deberán estar equipados además de lo anterior, de un silenciador en el tubo de escape, con el fin de evitar el ruido excesivo e innecesario.

Artículo 45.

Todos los vehículos de motor, deberán contar con un tablero de control, con buena iluminación nocturna y buen funcionamiento de sus indicadores.

Artículo 46.

Además de lo establecido anteriormente en el presente CAPÍTULO, será de observancia para los motociclistas y ciclistas.

- I. Usar casco protector el motociclista y en su caso el acompañante;
- II. No efectuar piruetas o zigzaguar en circulación;
- III. No remolcar o empujar a otro vehículo;

- IV. No efectuar arrancones;
- V. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- VI. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril;
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- VIII. Circular siempre por la derecha, a menos que vaya a voltear a la izquierda;
- IX. No llevar bultos sobre la cabeza; y
- X. No circular en sentido contrario o sobre las aceras.

CAPÍTULO VI

De las Licencias para Conducir Vehículos .

Artículo 47.

Para conducir vehículos de motor deberá llevar consigo el conductor la licencia que para tal efecto expide y autoriza la Dirección de Tránsito Municipal, por otras Entidades Estatales, Federales o Extranjeras.

Artículo 48.

Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencia que contiene el artículo 28 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato (vigente) siendo los siguientes:

- I. “Tipo a”: Que autoriza a su Titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no exceda de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de 3.5 toneladas;
- II. “Tipo b”: Que autoriza a su Titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de la licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga;
- III. “Tipo c”: Que autoriza a su Titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de 2 ejes así como tractores de semiremolque, camiones de remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa, y en general los de tipo pesado; y
- IV. “Tipo d”: Que autoriza a su Titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

Artículo 49.

El conductor de todo vehículo automotor deberá presentar licencia vigente para conducir, según sea el tipo de vehículo que conduzca.

CAPÍTULO VII

Definición de Zonas.

Artículo 50.

Se entiende por calle la porción de terreno designada para el uso ordinario del movimiento de vehículos y semovientes.

- I. Se entiende como banqueta la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;
- II. Se entiende por arroyo de circulación la fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos;
- III. Se entiende por intersección el área donde cruzan dos o más vías de comunicación;
- IV. Se entiende por paso de peatones, la parte destinada expreso para el cruce de los mismos, estén o no marcados, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas; y
- V. Zona peatonal, es el área destinada al uso exclusivo de los peatones quedando por lo tanto prohibida toda circulación de los vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal.

Artículo 51.

Se establece como zona del primer cuadro de la Ciudad, el comprendido dentro de las calles siguientes:

- I. Al Norte: calle Palma e Industria;
- II. Al Sur: Av. General Ignacio Zaragoza y Av. 5 de Mayo;
- III. Al Oriente: calle Lucero; y
- IV. Al Poniente: Av. Álvaro Obregón.

Artículo 52.

Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con algunas señales que consideren adecuadas, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

CAPÍTULO VIII

De los Peatones, Pasajeros y Ocupantes.

Artículo 53.

Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de los vehículos, respetar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control de tráfico.

Artículo 54.

El Ayuntamiento previo estudio, determinará zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones, en los casos que existiendo un permiso previo lo requieran los ciudadanos para alguna actividad relacionada con las actividades comerciales o fiestas de vecinos o barrios, y desfiles cívicos.

Artículo 55.

Son prohibiciones de los peatones:

- I. Cruzar la calle entre dos vehículos estacionados en la vía pública o en lugar prohibido.
- II. Jugar o practicar en el arroyo de la circulación.
- III. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento.
- IV. Subir a vehículos en movimiento.
- V. Realizar la venta de productos con la prestación de servicios sin la aprobación de las autoridades correspondientes.
- VI. Lanzar objetos a los vehículos.
- VII. Entorpecer las labores policíacas ideales, o de cualquier otra Autoridad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 56.

Los peatones al circular en vía pública deberán cumplir lo siguiente:

- I. En los lugares donde no haya semáforo o Agentes de Tránsito en servicio deberán respetar las indicaciones de los mismos;
- II. Deberán cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos, marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta;
- III. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- IV. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por esta en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;

Artículo 57.

Son prohibiciones de los pasajeros:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros (taxis, autobuses, microbuses);
- II. Abrir las puertas de los vehículos en movimiento;
- III. Bajar de vehículos en movimiento;
- IV. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- V. Inferir o entorpecer las labores de personal de tránsito;
- VI. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículos; y
- VII. Arrojar basura u otros objetos en la vía pública.

Artículo 58.

Los pasajeros deberán cumplir con:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente en el lugar que les corresponde; y
- III. Al abordar o bajar, deberá hacerse por el lado de la acera o acotamiento.

CAPÍTULO IX

De las Señales y Dispositivos para el Control de Tránsito.

Artículo 59.

Las señales y los dispositivos que el Municipio de Silao de la Victoria, Gto, utilice para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el manual de dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en los acuerdos internacionales.

Artículo 60.

Es obligación de todo usuario de la vía pública respetar fielmente todo lo indicado mediante señales o dispositivos.

Artículo 61.

Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

- I. Señales humanas
 - A) Las que hacen los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación y serán las siguientes:
 - 1.- Siga: Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación de los conductores de los vehículos o peatones pueden

seguir en movimiento o seguir la marcha en el sentido que indiquen ellos;

2.- Preventiva: Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo (s) horizontalmente apuntando con la mano hacia la misma, los conductores de los vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse;

3.- Alto: Cuando ellos se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación, ante esta señal conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que de la señal de siga.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos:

1.- Alto o reducción de velocidad: Sacarán su brazo izquierdo colocando verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacía atrás juntando los dedos;

2.- Vuelta a la derecha: Sacarán su brazo izquierdo formando un ángulo recto con su antebrazo empuñaran su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;

3.- Vuelta a la izquierda: Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia arriba; y

4.- Estacionarse: Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

II. Señales gráficas verticales: Las que se encuentren impresas en láminas o cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares y se subdividen en:

A) Preventivas: Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en un camino.

Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, Leyendas y ribetes de color negro;

B) Restrictivas: Tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación, dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribetes en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de alto y ceda el paso, la primera será en forma octagonal con forma de color rojo y las leyendas y ribete en color

blanco, la segunda se presenta en forma triangular, debiéndose colocar sobre su vértice. Sus colores son blanco en fondo, rojo en ribete y negro la leyenda:

C) Informativas.- Tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias en estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco;

III. Señales gráficas horizontales: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y Leyendas marcadas en el pavimento para canalizar y dirigir la circulación de vehículos y peatones, se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales y son:

A) Rayas longitudinales discontinuas: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos, se permite sobrepasar si hay suficiente visibilidad y el carril opuesto se encuentra desocupado y en un espacio suficiente que permita la maniobra con seguridad.

B) Rayas longitudinales continuas: Cuando estas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de este.

Cuando se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar, en caso de utilizarse para dividir carriles de circulación en el mismo sentido, estas entonces indican una prohibición de cambio de carril;

C) Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

D) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. En los cruceos donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de la banqueta y el límite del edificio o propiedades, si no existen se delimitarán a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad;

E) Rayas oblicuas.- Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;

F) Flechas o símbolos en el pavimento: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales;

G) Líneas de estacionamiento.- Delimitan el espacio para estacionarse;

IV. Señales eléctricas:

- A)** Los semáforos;
 - B)** Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y
 - C)** Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.
- V.** Señales sonoras:
- A)** Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito, los toques de silbato indican lo siguiente:
 - 1.-** Un toque corto indica alto;
 - 2.-** Dos toque cortos indican siga; y
 - 3.-** Tres o más toques cortos indican aceleren.
 - C)** Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.
- VI.** Señales diversas: Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:
- A)** Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública:
 - B)** Para protegerse y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y
 - C)** Las banderolas o reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en los lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

Artículo 62.

Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:

- I.** Siga:
 - A)** Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de los vehículos podrán seguir de frente, o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas;
 - B)** Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes;
- II.** Precaución:

A) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica alto. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones;

B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones;

III. Alto:

A).- Luz roja fija y sola.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde;

B).- Luz roja intermitente.- Los conductores deberán detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal;

C).- Flecha roja.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir; y

D).- En una intersección.- Donde haya 2 semáforos uno con luz roja y otro ámbar, tendrá preferencia el que circule por la luz intermitente color ámbar.

CAPÍTULO X

De los Accidentes de Tránsito.

Artículo 63.

Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre si o con una o varias personas semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, perdida de la vida o daños materiales.

Artículo 64.

Cuando ocurra un accidente de tránsito en una zona privada con el acceso del público, se aplicaran los ordenamientos del presente Reglamento, si así lo solicitan las partes involucradas, debiéndose solicitar el consentimiento del propietario del lugar. Cuando este no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de tránsito, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que establece el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 65.

La atención e investigación se harán en primer lugar por el personal asignado al área de accidentalidad de este Departamento de Tránsito Municipal antes de que cualquier otra autoridad. El Oficial que atiende el accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso al C. Agente del Ministerio Público que corresponda, así como esperar de su intervención evitando mover los cuerpos;
- II. En caso de lesionados solicitará o prestara auxilio inmediato según las circunstancias y consignara el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, de acuerdo al artículo 207 del Código Penal vigente;
- III. Evitará en lo posible la fuga de conductores, solicitando de estos, documentos e información que necesite;
- IV. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;
- V. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes en los casos siguientes:
 - A).- Cuando haya lesionado(s) o pérdida de vida(s) humana (s);
 - B).- Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, o síntomas de estar bajo el influjo de alguna droga o estupefacientes;
 - C).- Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales o físicas;
 - D).- Cuando así lo requiera alguna de las partes;
- VII. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda poniéndolos a disposición de quien corresponda;

Artículo 66.

Todo conductor participante en un accidente, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda a los lesionados;
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas;
- IV. Dar aviso a través de terceros a este Departamento de Tránsito;
- V. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de tránsito municipal y/o de accidentalidad, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en

forma inmediata su localización y esperarlos en lugar en que le fue prestada la atención médica; y

- VI. Dar al personal de Tránsito Municipal y/o de accidentalidad la información que le sea solicitada, sometiéndose a examen médico cuando se le requiera;

Artículo 67.

Los conductores de los vehículos y peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales o lesionados en donde no se considere un delito deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Cuando resulten únicamente daños materiales y los implicados lleguen a un convenio sobre la reparación de daños materiales será suficiente levantar un acta convenio celebrado ante el Director de Tránsito o del funcionario que el determine; de no lograr dicho acuerdo se turnará el caso al Agente del Ministerio Público en turno que corresponda;
- II. Cuando resulten daños a personas (lesiones), y se este a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Penal vigente en el Estado que a la letra dice “al quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta 15 días se le impondrá de 4 meses a 1 año de prisión y de 5 a 60 días de multa. Este delito se perseguirá por querrela de parte”.

En este supuesto, y cuando el o los afectados(s) no pretendan interponer su querrela, y estando de acuerdo en firmar convenio de conformidad se procederá a lo establecido en la fracción anterior con respecto a la elaboración del acta convenio;

- III. Cuando las lesiones no sean las previstas por el artículo 207 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, se turnará de inmediato al Agente del Ministerio Público en turno que corresponda;

CAPÍTULO XI

De la Circulación de Vehículos.

Artículo 68.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por circulación el movimiento de peatones y vehículos. La circulación de los mismos estará sujeta a las disposiciones contenidas en este CAPÍTULO.

Artículo 69.

Los vehículos para circular dentro del Municipio deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas del período correspondiente así como la tarjeta de circulación y la calcomanía con el número de placa; y
- II. Calcomanía de verificación del período correspondiente.

Artículo 70.

Los propietarios de vehículos están obligados a presentarlos para su revisión mecánica y de emisión de humos periódicamente, ante los centros de verificación autorizados por el Municipio.

Artículo 71.

Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad, debe colocarse una al frente y otra atrás del vehículo.

Queda igualmente prohibido soldar y remachar las placas al vehículo, así mismo queda prohibido portar placas distintas a las originales del vehículo (placas sobrepuestas).

Artículo 72.

En los cruceros controlados por agentes de tránsito las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales. La sanción será aplicada según la gravedad de la omisión.

Artículo 73.

Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad, y previa autorización de la Autoridad Administrativa correspondiente.

Artículo 74.

Para el tránsito de caravanas de vehículos en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada por escrito con la debida anticipación, cuando menos 48 horas antes, a excepción de los cortejos fúnebres.

Artículo 75.

Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marca de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 76.

Los conductores deberán ceder el paso de vehículos de emergencia con códigos encendidos y/o sirena abierta.

Artículo 77.

Queda prohibido conducir vehículos de cualquier tipo con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente, así como de los vehículos de servicio público de alquiler.

Artículo 78.

En vías de doble circulación los vehículos deberán circular por el lado derecho de las vías públicas.

Artículo 79.

Los conductores de los vehículos deberán conservar del que los precede la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

Artículo 80.

En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en el carril que circule y podrá cambiar a otro con la precaución debida.

Artículo 81.

En los cruces o intersecciones donde no existan señales graficas de alto o ceda el paso, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación, tendrá prioridad de paso:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
- III. Cuando sean de igual cantidad de carriles de circulación, es preferente aquel conductor que vea al otro por su extrema derecha;
- IV. En las intersecciones en forma de " t " la que atraviese sobre la que topa;
- V. La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y
- VI. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran dentro de ella.

Artículo 82.

Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos, exceptuando los que circulan sobre los rieles, sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarlos en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

Artículo 83.

Todos los vehículos deberán hacer alto total antes de cruzar las vías del ferrocarril, debiendo ceder el paso a los vehículos que circulen sobre rieles y se aproximen. La misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tengan preferencia.

Artículo 84.

Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamientos para este objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

Artículo 85.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 86.

La velocidad máxima será la que indiquen las señales de tránsito y a falta de estas no deberá excederse de:

- I. 15 km/h en zona escolares;
- II. 30 km/h en calles de zona urbana; y
- III. 50 km/h en avenidas o boulevares de zona urbana.

Artículo 87.

Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores, salvo con autorización previa de Tránsito Municipal.

Artículo 88.

En las calles de una sola circulación los conductores deberán circular únicamente en el sentido de la misma.

Artículo 89.

El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta un máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera en el tránsito. En las vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 90.

Queda prohibido a cualquier vehículo adelantar o rebasar a otro que se haya detenido frente a la zona de paso de peatones marcada, para permitir el paso de estos.

Artículo 91.

Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda y acatando lo siguiente:

- I. Cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- II. Cerciorarse, que el carril de circulación se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;

- III. Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon;
- IV. Realizar maniobra respetando los límites de velocidad;
- V. Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir con el normal movimiento de rebasado;

Artículo 92.

Se prohíbe rebasar en la siguiente forma:

- I. Por el acotamiento;
- II. Por el lado derecho de otro vehículo en circulación;
- III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- IV. A los vehículos que se encuentren detenidos en semáforos, ferrocarril o por situaciones de emergencia o cediendo el paso a peatones; y
- V. A un vehículo de emergencia que vaya usando sirena, faros o torretas de luz roja.

Artículo 93.

Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos con el motor en marcha, así como abastecer gas LP sin instalaciones adecuadas.

Artículo 94.

Los conductores de vehículos automotores en marcha deberán observar lo siguiente:

- I. Los vehículos señalados en la fracción 2 del artículo 26 de éste Reglamento en sus incisos 3, 4, 5, 6, 7, y 8 deberán conducir por lo menos con una mano;
- II. Los vehículos señalados en el artículo 26 fracción 1 parte 1 incisos a y b deberán conducir con ambas manos, no llevar en brazos a persona o animal alguno como tampoco el uso de teléfono celular;

Artículo 95.

Se permitirá circular por la derecha, cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de circulación de la izquierda.

CAPÍTULO XII

Del Estacionamiento de Vehículos.

Artículo 96.

Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, así como en los lugares permitidos y observando los señalamientos de tránsito.

Artículo 97.

Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o arcas diseñadas para separación de carriles, glorietas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para el uso exclusivo de peatones;
- II. Estacionar o pararse en doble fila;
- III. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- IV. A menos de cinco metros o sobre las vías del ferrocarril;
- V. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos;
- VI. En zona de ascenso y descenso de pasaje;
- VII. Cuando el vehículo de muestras abandono, inutilidad o desarme;
- VIII. Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de circulación de la izquierda;
- IX. En donde lo prohíba una señal u oficial de esta Dirección de Tránsito Municipal, o en lugares exclusivos sin permiso del Titular;
- X. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos y señales de vialidad;
- XI. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;
- XII. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- XIII. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos; y
- XIV. A menos de cinco metros de una entrada de estacionamientos de unidades de emergencia.

Artículo 98.

Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo a la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente, debiendo ser auxiliado por el elemento de tránsito en las medidas de sus posibilidades.

Artículo 99.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones de vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación y venta de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objetivo.

Artículo 100.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna otra persona podrá realizar maniobras de estacionamiento.

Artículo 101.

Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques, si no están unidos al vehículo que los remolca.

Artículo 102.

Se prohíbe reservar espacios de estacionamiento en la vía pública con cualquier objeto que impida su uso.

Artículo 103.

Todo vehículo que este estacionado en lugar prohibido, deberá ser infraccionado y podrá ser recogido por elementos de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal. En caso de que se presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará boleta de infracción si procede.

CAPÍTULO XIII

De los Vehículos de Servicio Público de Transporte.

Artículo 104.

Los conductores del servicio público de transporte observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en los toldos de los vehículos;
- III. Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo, siendo las interiores preferentemente luz blanca;
- IV. Cuando el vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, así mismo queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicios a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto cualquier droga;

- VII.** Queda prohibido expresarse gráficamente o con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública y utilizar música con más de 60 decibeles;
- VIII.** Serán causas justificadas para negar la prestación del servicio a los pasajeros cuando: ejecuten o hagan ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás pasajeros;
- IX.** Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las condiciones señaladas en las fracciones 6, 7 y 8 del presente artículo, para lo cual, de ser necesario solicitara el auxilio de la policía;
- X.** Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; así mismo deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Tránsito del Estado;
- XI.** Los conductores y demás personal, deberán, respetar el 50% en el pago de pasaje a todo estudiante, persona de la tercera edad que se acredite como tal, así como a los discapacitados, inclusive los días de vacaciones y feriados. Esta obligación la tendrán también para los niños hasta de doce años de edad, y a las personas acreditadas por el INSEN;
- XII.** Es su obligación del operador y demás personal de proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda;
- XIII.** Queda prohibido transportar bebidas alcohólicas para su venta explosivos, armas y todo artículo que implique peligro para el público o usuario así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;
- XIV.** Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje, tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo;
- XV.** Los conductores deberán sujetarse a los horarios, y tarifas autorizadas por la autoridad correspondiente;
- XVI.** Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros que exceda el 20% de la capacidad del vehículo; y
- XVII.** El conductor o demás personal tiene la obligación de entregar un boleto a cambio del importe recibido el cual contendrá el precio del mismo, la razón social de la línea y el N° de la ruta correspondiente, además del seguro del pasajero.

Artículo 105.

Son obligaciones y derechos de los pasajeros del servicio público del transporte:

- I.** Exigir el boleto o el cambio del pago correspondiente con el seguro del pasajero,

- II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen no ocasionen molestias ni riesgos a los demás pasajeros;
- III. Observar buena conducta respecto de los demás usuarios; y
- IV. Exigir la devolución del importe de su pasaje cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y su reparación signifique un trastorno en el destino del usuario.

Artículo 106.

Los autobuses del servicio urbano, además de satisfacer las disposiciones previstas en el presente CAPÍTULO deberán:

- I. Usar el color oficial que señale la Dirección General de Tránsito así como el número económico correspondiente;
- II. Exhibir en lugar visible las tarifas autorizadas;
- III. Contar con la póliza de seguro del viajero;
- IV. Poner especial esmero en la limpieza tanto del aspecto interior;
- V. Como exterior el piso deberá ofrecer condiciones de seguridad,
- VI. El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad;
- VII. Estar provistos a las puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas y en buen estado de uso; y
- VIII. El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.

Artículo 107.

Los vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija (taxi) se sujetarán además a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán usar permanentemente los colores oficiales que la Dirección de Tránsito Municipal determine;
- II. Exhibir la razón social (zona, N°. económico, sitio, mapa);
- III. Portar una lámpara montada sobre el capacete especificando el servicio;
- IV. Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior, así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa;
- V. Quedando prohibido que el conductor tenga aliento alcohólico, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes dentro del vehículo; y

- VI.** Exhibir en lugar visible las tarifas reglamentarias.

CAPÍTULO XIV
De los Vehículos de Carga.

Artículo 108.

Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública únicamente durante los horarios; zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito Municipal y se de a conocer a través de señalamientos correspondientes y en los medios de información.

Artículo 109.

Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor;
- II.** Cubrir de manera adecuada la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo,
- III.** Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier Autoridad, los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para eso, debiendo de contarse para esto con la regularización del Departamento de Tránsito Municipal, para las asignaciones de ruta y horario;
- IV.** Sujetar al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V.** Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor de 50 cm. Por lado, la carga que sobresalga a la parte posterior de la carrocería por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde 300 metros; y
- VI.** Realizar maniobras de carga y descarga sin interferir la circulación.

Artículo 110.

Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I.** Transportar carga sobresaliente fuera de los límites delanteros y laterales del vehículo;
- II.** Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- III.** Transportar en vehículos abiertos objetos que despidan mal olor;
- IV.** Transportar cadáveres de animales;

- V. Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y
- VI. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Autoridad correspondiente.

Artículo 111.

Para la maquinaria agrícola de más de 80 H.P. las avenidas por las que podrán circular dentro de los límites urbanos serán Prolongación 5 de Mayo, Av. Independencia, Av. Sostenes Rocha, Av. Ramal de Guanajuato, Calzada Hidalgo, Av. La Alameda y viceversa.

Artículo 112.

Cuando se transporte maquinaria industrial u otros objetos cuya longitud o peso puedan causar entorpecimiento a la circulación, previamente deberán solicitar permiso a la Dirección de Tránsito Municipal, la cual señalará el horario itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 113.

Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las maniobras de carga y descarga de vehículos con capacidad mayor de 1000 kg. deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Tránsito Municipal en el que constará el lugar y la hora de la maniobra; y
- II. Los vehículos de pasaje no concesionados por el servicio público en este Municipio, deberán solicitar permiso a la Dirección de Tránsito Municipal, para poder entrar al primer cuadro de la Ciudad, y este será gratuito.

Artículo 114.

Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán portar la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO XV.

De los Conductores y Propietarios de Vehículos.

Artículo 115.

Los conductores de vehículos que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención se harán acreedores a una sanción.

Artículo 116.

Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Del pago de las infracciones cometidas al presente Reglamento sea cual fuera la persona que conduzca su vehículo, excepto en caso de robo reportarlo ante las autoridades competentes;
- II. Por los daños ocasionados a terceros con su vehículo;

- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no tramita la baja y alta correspondiente; y
- IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de 15 días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.

CAPÍTULO XVI

Del Control de Grúas.

Artículo 117.

Para la aplicación de éste Reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal, Estatal, o Municipal diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos.

Artículo 118.

Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro de él o de los vehículos previo inventario de los mismos, así como de sus partes mecánicas o superficiales, investigando si alguna otra Autoridad, elementos de organismo de servicio social o particulares, que intervinieron con anterioridad, procediendo a efectuarse las maniobras de rescate y traslado a la pensión; solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 119.

Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVII

De las Facultades de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 120.

Además de todas las facultades ya mencionadas en los diversos Capítulos del presente Reglamento la Dirección de Tránsito tendrá las siguientes:

- I. Retirar de la circulación o detener el vehículo cuando se detecte que su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias semejantes, y en su caso el vehículo se pondrá a disposición de la Autoridad correspondiente;
- II. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública por más de 72 horas;
- III. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en sus bienes o en su persona hasta en tanto exista convenio o consignación;

- IV.** Los vehículos quedarán a disposición del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que haya promovido por querrela;
- V.** Canalizar al Oficial canalizador los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando interrumpa las labores de tránsito, altere el orden o insulte a las autoridades;
- VI.** Asistir a las diversas autoridades facultadas para ordenar la detención de vehículos en todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII.** Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado a vialidad y tránsito;
- VIII.** Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- IX.** Infraccionar a los conductores de los vehículos cuando les falten las placas y cuando no presenten algún documento que ampare la no portación de las mismas;
- X.** Retirar de la circulación los vehículos cuando las placas de los mismos no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, poniéndolo a disposición de la Autoridad Competente;
- XI.** Infraccionar a los conductores de los vehículos cuando el conductor no exhiba la licencia de conducir vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo;
- XII.** Infraccionar al conductor del vehículo cuando circule a exceso de velocidad, de tal forma que ese sólo hecho puede ser causa de accidente;
- XIII.** Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento concernientes a tránsito y vialidad; y
- XIV.** La Dirección de Tránsito Municipal podrá realizar operativos para verificar la debida observancia de este Reglamento.

Artículo 121.

El Agente u Oficial de Tránsito esta facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicte éste Reglamento, para recoger placas, licencia o tarjeta de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 122.

La vigilancia de tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección de Tránsito Municipal, por lo que al detectar un infractor, los Oficiales o Agentes de Tránsito procederán de la siguiente forma:

- I. Utilizando el silbato, autoparlantes, manuales y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga y se estacione en un lugar donde no obstaculice la circulación;
- II. Abordará al infractor de una manera cortés dando su nombre y número de Oficial o Agente;
- III. Comunicará al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará su licencia de manejo y la tarjeta de circulación;
- IV. El conductor asumirá también una conducta de respeto con respecto al Oficial o Agente de Tránsito, en caso de faltas a la Autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerite se le consignará a la Autoridad competente; y
- V. Comunicará al conductor la acción a tomar que podrá consistir en amonestación o infracción llenando en su caso la boleta de infracción.

Artículo 123.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía de verificación vehicular correspondiente, o que el conductor exhiba su licencia vencida, no será motivo de detención de vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

Artículo 124.

En todos los casos en que se detecte al conductor con aliento alcohólico, se procederá a amonestarlo y a los que se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas, se le deberá practicar un examen médico o prueba con alcoholímetro para determinar la infracción.

Artículo 125.

Cuando el conductor no espere su folio o se de a la fuga, la copia destinada al infractor será motivo de investigación para proceder citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

Artículo 126.

Los Oficiales o Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de los vehículos comprendido en el Capítulo número 4 de este Reglamento a menos de que se lleve a cabo algún operativo específico, por la Dirección de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO XVIII

De las Sanciones.

Artículo 127.

Las sanciones por faltas al presente Reglamento consistirán en:

- I. Infracción. Consistente en el llenado de la boleta de infracción, entregando una copia al infractor, por motivo de la violación a alguno(s) de los preceptos del presente Reglamento;
- II. Sanción administrativa, esta será respetando siempre lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se podrá sancionar o arrestar a los conductores en los casos siguientes:

A).- Por agredir física y verbalmente a personal de la Dirección de Tránsito Municipal en ejercicio de sus funciones, en casos de lesiones causadas en la agresión, se procederá de acuerdo a lo establecido por el Código Penal vigente en el Estado;

B).- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito. Lo anterior sin menoscabo de la responsabilidad penal;

C) Detención de vehículos. Procederá la detención de vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo;

2.- Cuando se causen daños a terceros y en lugar de los hechos no se garantice en forma fehaciente la reparación del daño;

3.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, y cause interrupción de la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, se retirará con grúa y se depositaran en un lote oficial, corriendo los gastos de acarreo e infracción a cuenta del infractor;

4.- Por orden judicial (mediante oficio);

5.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, previo examen médico;

6.- Cuando el conductor agrede físicamente al personal de la Dirección de Tránsito Municipal en ejercicio de sus funciones;

7.- Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública entendiéndose como abandonado cuando ha permanecido por más de 72 horas en el mismo lugar y resulte evidente su imposibilidad para circular;

8.- Cuando las placas, calcomanías o su tarjeta de circulación no corresponda al vehículo que las porte;

9.- Cuando en forma notoria el vehículo presente fallas mecánicas que sean un riesgo para la seguridad de terceros y el medio ambiente;

Artículo 128.

La Dirección de Tránsito Municipal, calificará las infracciones que resulten conforme al tabulador vigente.

Artículo 129.

Los conductores podrán justificarse de los documentos recogidos por los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal, presentando el folio de infracción que le fue levantada por un término de 15 diez días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por falta de documentos que obran en poder de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 130.

Las infracciones que resulten conforme a las sanciones que contiene el presente Reglamento , las cuales serán sujetas a un descuento del 50% si son pagadas durante los primeros 10 días de haber sido levantadas. Cuando el pago de la infracción se efectúe después de este plazo se pagará el 100% de acuerdo al tabulador aprobado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 131.

Las sanciones serán en días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece este Municipio bajo el siguiente tabulador.

CAPÍTULO XIX

Tabulador.

Artículo 132.

En tanto se expide el acuerdo del tabulador de infracciones, se aplicarán de manera supletoria los tabuladores de los Reglamentos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Artículo 133.

Es facultad del Tesorero Municipal y del Secretario del H. Ayuntamiento hacer descuentos y del Director de Tránsito Municipal hacer reconsideraciones en caso del pago de infracciones después de los 10 diez días de levantada la infracción.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Lo no previsto por este Reglamento será aplicable en forma supletoria la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Silao de la Victoria, Estado de Guanajuato, a los 24 días del mes de Abril del 2001.

El C. Presidente Municipal.
Ing. Carlos García Villaseñor.

El Secretario del Ayuntamiento.
Lic. Miguel Ángel González Bravo.

(Rúbricas)

NOTA:

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO, EL 24 DE JULIO DE 2001.**